



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00586/2016

PONENTE: D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA

RECURSO: RECURSO DE APELACION N° 190/2016

APELANTE: A.A.

APELADA: CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D^a

**BENIGNO LOPEZ GONZALEZ.- Pte.
JULIO CESAR DIAZ CASALES
JOSE RAMON CHAVES GARCIA**

A CORUÑA, a once de octubre de dos mil dieciséis.

En el RECURSO DE APELACION 190/2016 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por D. A.A. , representado por el Procurador D. JOSE MANUEL LADO FERNANDEZ dirigido por el letrado D. JESUS LORENZO CUERVO, contra la SENTENCIA, de fecha 9 de marzo de 2016 dictada en el procedimiento abreviado n° 289/2014 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. UNO de los de VIGO sobre bases oferta empleo 2010/11 inspector policía local. Es parte apelada el CONCELLO DE VIGO, representado y dirigido por el Letrado del Servicio Jurídico del Concello de Vigo.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. A.A. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 289/2014 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, que se considera ajustado al ordenamiento jurídico. Las costas procesales se

imponen a la parte actora, si bien se fija en 200 euros la cifra máxima a reclamar, en concepto de honorarios de Letrado del Concello.”

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso de apelación por D. A.A. la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo num.1 de Vigo que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por aquél frente al acuerdo de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de las Bases específicas de la Oferta de Empleo público de los años 2010/2011(2ª Fase) referidas a dos plazas de inspector de Policía Local.

El recurso de apelación se fundamenta sustancialmente en que las bases específicas no se ajustan a lo dispuesto en la Orden de la Xunta de Galicia de 28 de Enero de 2009 por dos vertientes. Primera, en cuanto a los requisitos de acceso por equipar la titulación de Grado (cuatro cursos académicos) con la titulación extinguida de Diplomatura (3 cursos académicos) lo que conculcaría los principios de mérito y capacidad, y que encerraría para el apelante una discriminación negativa para los candidatos que se esforzaron en obtener los estudios de Grado superiores (el apelante obtuvo una Ingeniería Técnica en Informática y tuvo que realizar un curso puente para el título de Graduado en informática). Segunda, por no incluir en el baremo de méritos para las dos plazas de Inspector Principal, las titulaciones académicas de técnico o equivalente (entre otras las de FP, Formación Profesional).

La oposición al recurso de apelación sustancialmente se centra en que el EBEP tolera la existencia y valoración como requisito de la Diplomatura, y en que ni la Ley 4/2007 ni el Decreto 243/2008 imponen a los concellos un baremo rígido ni cerrado que limite la autonomía local, a lo que se suma que la Orden de la Xunta de Galicia de 28 de Enero de 2009 no es una reglamentación en sentido propio sino que se limita a aprobar uno “anexos” con finalidad de coordinación y sistematización.

SEGUNDO.- Para centrar el objeto de enjuiciamiento en esta alzada, dada la confusa formulación de la apelación que elude la crítica puntual y clara de la sentencia apelada, precisaremos que son objeto de impugnación en la instancia las Bases Específicas de los procesos selectivos para las Ofertas Públicas de Empleo (2010/2011) en cuanto considera el ahora apelante que debería eliminarse toda referencia a la titulación de Diplomatura universitaria, de manera que fuera susceptible de valoración como mérito, la posesión de títulos inferiores al exigido (bachiller o FP) y se valorasen asimismo los superiores (Grado), a título de requisito, todo ello como reflejo objetivo de superior esfuerzo y mérito de quien los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

ostenta. Ello dado que el apelante posee titulación de Grado y además cursó tres titulaciones de Formación Profesional: delineación, informática y electrónica de comunicaciones.

Así, el apelante se apoya en que las bases específicas no se ajustan a lo dispuesto en la Orden de la Consellería de Presidencia de 28 de Enero de 2009 sobre contenidos relativos a prueba selectivas, baremo de méritos y temarios para acceso y movilidad de la policía local (DOG 2/2/2009).

TERCERO.- Partiremos de señalar que la autonomía local constitucionalmente reconocida (art.137 CE) se reconoce por el art.1 de la propia Ley 4/2007 ("con pleno respeto a la autonomía municipal") e impone reconocer cierto espacio regulador a los entes locales en los requisitos y baremos de los procedimientos selectivos, presumiéndose su legitimidad allí donde no exista norma legal imperativa, prohibitiva o excluyente; y así ni la Ley 4/2007 de Coordinación de Policías Locales ni el Decreto 243/2008 imponen a los concellos la exclusión de la consideración del título de Diplomado. Y ello porque el nuevo régimen de titulaciones derivado del art.76 EBEP, a tenor de la Disposición Transitoria Tercera, no supone enterrar y privar de mérito la posesión de las titulaciones anteriores, como el caso de las Diplomaturas.

En este sentido, nuestra anterior sentencia de 10 de Junio de 2015 (rec. 142/2015) ya tuvo ocasión de abordar la problemática de la mención de la diplomatura universitaria en el acceso a dos plazas de inspector de la policía local del Concello de Vigo, y donde se expresaba extensamente la vigencia de las viejas titulaciones de diplomatura en los siguientes términos: "En consecuencia, al estar abierto aquel proceso de reordenación de títulos universitarios y no universitarios, y mientras no se generalice la implantación de las nuevas titulaciones a que se refiere su artículo 76, provisionalmente ha de regir la disposición transitoria 3ª de dicha norma, de tal modo que los grupos de clasificación profesional que existieran el 13 de mayo de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2007, se integrarán en los grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el referido artículo conforme a la tabla de equivalencias de aquella transitoria.

Y, una vez finalizado el período transitorio, quienes, como los diplomados universitarios, estuvieran anteriormente en el grupo B, se habrán integrado en el nuevo subgrupo A2.

En todo caso, tal como se refleja en la disposición adicional 4ª, apartado 1, del RD 1393/2007, así como en la disposición transitoria 3ª de la Ley 7/2007, los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor de aquel Real Decreto mantienen todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales, y asimismo para el acceso a la función pública siguen siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, como es lógico, porque otra solución conduciría a impedir que pudieran acceder a la función pública o promocionarse dentro de ella quienes hubieran obtenido su titulación de diplomatura universitaria con anterioridad, lo cual sería contrario a los principios de mérito y capacidad, porque a través de dicha

obtención han demostrado la idoneidad requerida para el acceso o la promoción interna.

En consecuencia, es lógica, racional y conforme a Derecho la mención a la diplomatura universitaria en la convocatoria de las dos plazas de inspector de la Policía Local.

No cabe sino reiterar que la exigencia de diplomatura universitaria, grupo B, que se contiene en la convocatoria de las plazas de inspector principal tiene el respaldo del artículo 24.2.b y 3.b de la Ley 4/2007, integrando la transitoria 3ª de la Ley 7/2007 el grupo B anterior en el nuevo A2, para el acceso del cual se exige la titulación de grado, para quienes hayan obtenido la titulación adaptada al EEES, o de diplomatura universitaria o equivalente, para quienes la hayan superado con anterioridad a la implantación del EEES.

Además, en el caso presente está fuera de lugar la cita del artículo 6 del RD 1393/2007, porque, tal como aclara su apartado 1, este precepto tiene como finalidad el reconocimiento y transferencia de créditos con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, lo que no es el caso.

Incluso en la doctrina del Tribunal Supremo podemos encontrar otros ejemplos de mantenimiento de la validez de títulos expedidos con anterioridad a la invalidación de la denominación de una titulación, por lo que con mayor motivo han de conservar su validez los títulos obtenidos (en este caso, diplomatura universitaria) con anterioridad a la implantación de las nuevas titulaciones.

Así, aunque relacionado con una cuestión diferente, la jurisprudencia ha mantenido la validez de los títulos de ingeniería de la edificación expedidos con anterioridad a la declaración de nulidad de la denominación de graduado en dicha ingeniería, en las sentencias de 24 de julio de 2012 (recurso contencioso-administrativo 319/2010), 27 de noviembre de 2012 (recurso de casación 398/2012), 5 de julio de 2013 (recurso de casación 169/2011) y 28 de enero de 2014 (recurso contencioso-administrativo 423/2012), 24, 26 y 30 de septiembre de 2014. "

CUARTO.- Por lo que se refiere al extenso alegato del apelante sobre el mayor mérito y esfuerzo del recurrente al acumular titulaciones y especialmente al cursar el Grado, como titulación de superior duración a la Diplomatura, no resulta atendible a los efectos apetecidos.

En efecto, social y personalmente es indudable que mayor titulación o titulaciones comporta un mayor reconocimiento o presunción de mayor esfuerzo académico. Sin embargo, jurídicamente no es cada aspirante quien determina los requisitos de acceso a una plaza según su particular itinerario formativo, sino que quien está llamado a fijar requisitos y méritos es la administración convocante.

No hay discriminación alguna en no valorar el Grado, como no la habría en no valorar la posesión del grado de Doctor o una titulación doble o la ofrecida por universidad extranjera, o por no considerar el dominio de idiomas, pese a que todo ello son vertientes socialmente meritorias. Y no hay discriminación porque lo relevante es que se imponga a todos los aspirantes el mismo requisito y mérito, como es el caso.

En suma, es ajustado a derecho el requisito de titulación cifrada en "grado, diplomado universitario o



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

equivalente" como lo es también la no valoración como mérito de las titulaciones necesarias o utilizadas como vía de acceso para la obtención de titulación superior ya valorada.

Por lo expuesto, hemos de desestimar el recurso de apelación en su integridad.

QUINTO.- Se imponen las costas al apelante con el límite máximo de 1000 euros

Vistos los preceptos de general aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR D. A.A. FRENTE A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUM.1 DE VIGO QUE DESESTIMÓ EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR AQUÉL FRENTE AL ACUERDO DE LA XUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL CONCELLO DE VIGO QUE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA APROBACIÓN DE LAS BASES ESPECÍFICAS DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE LOS AÑOS 2010/2011(2ª FASE) REFERIDAS A DOS PLAZAS DE INSPECTOR DE POLICÍA LOCAL.
SE IMPONEN LAS COSTAS AL APELANTE CON EL LÍMITE MÁXIMO DE 1000 EUROS

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0190-16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA al estar celebrando audiencia pública la Sección 001 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, a once de octubre de dos mil dieciséis.